



Resolución No. CSJCOR24-767
Montería, 11 de Octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00394-00

Solicitante: Dr. Oscar Manuel Acosta Vásquez

Despacho: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Carlos Arturo Ruíz Sáez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-31-03-004-2022-00232-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 19 de septiembre de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de septiembre de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 10 de septiembre de 2024, y repartido al despacho ponente el 10 de septiembre de 2024, el doctor Oscar Manuel Acosta Vásquez, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por Clara Helena Genes Bitar contra Rafael David Genes Ballesteros, radicado bajo el No. 23-001-31-03-004-2022-00232-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«HECHOS

1. Que la señora CLARA HELENA GENES BITAR, identificada con cedula de ciudadanía 26.136.498, inició un proceso ejecutivo singular con base en una letra de cambio por valor de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 160.000.000), aduciendo que la letra fue firmada de forma manuscrita por mi cliente señor RAFAEL DAVID GENES BALLESTEROS.

2. Que el proceso ejecutivo le correspondió el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA- Córdoba, bajo el radicado 23-001-31-03-004-2022-00232-00.

3. Que mi representado inició la defensa técnica a través de apoderado judicial, presentando recurso de reposición contra el mandamiento de pago, manifestando tajantemente que la firma que aparece impresa en la letra de cambio no corresponde ni fue suscrita por el señor RAFAEL DAVID GENES BALLESTEROS para mayor ilustración transcribo varios apartes del recurso.

(...)

4. Que mediante Auto de fecha 21 de febrero de 2023, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, resolvió el recurso propuesto de forma negativa en contra de mi representado.

5. Que en vista que no encontraba dentro del proceso ejecutivo la forma de demostrar la ilegalidad de la letra de cambio, mi representado procedió a presentar un Dictamen Pericial Grafológico, particular rendido por el Técnico Profesional en Documentología Forense BAIRON MEN MENA, perito idóneo, acreditado y con mucha experiencia rindiendo dictámenes periciales en los diferentes despachos judiciales del país.

En dicho informe pericial, se confirma técnicamente que, en la rúbrica plasmada en la letra de cambio, existen múltiples disimilitudes o discordancias gráficas que denotan que no fue firmada por mi cliente, para mayor ilustración transcribo un aparte de los resultados.

(...)

6. Que el apoderado de la parte demandante en la audiencia Inicial de fecha 18 de octubre de 2023, realizó un cuestionario al perito cuestionando la idoneidad del perito, pero nada se dijo sobre la falsificación de la firma en la letra de cambio.

7. Que el JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA, en audiencia de fecha 18 de octubre de 2023, decretó de oficio prueba grafológica, para lo cual se ordenó oficiar a la SIJIN entidad oficial que realice la prueba.

8. Que el día 26 de enero de 2024 el apoderado de mi representado en el proceso ejecutivo, presentó memorial, poniendo en conocimiento al JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA, que la SIJIN no es la entidad competente para realizar la prueba Grafologica solicitada de oficio por el Juez, transcribo un aparte.

(...)

9. Que la SIJIN, no dio respuesta al oficio radicado 2506 del 18 de octubre del 2023.

10. Que el día 20 de marzo de 2024, en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento el JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA, desistió de la prueba grafológica solicitada a la SIJIN mediante oficio radicado 2506 del 18 de octubre del 2023, manifestando que la entidad fue requerida en varias ocasiones y no dio respuesta, por lo que procedió a seguir con la audiencia y dictó sentencia en contra del ahora aquí denunciante señor RAFAEL DAVID GENES BALLESTEROS.

11. Que el Juez al desestimar la prueba grafológica, dejó un medio de prueba idónea dentro del proceso ejecutivo para demostrar que la firma plasmada en la letra de cambio no corresponde a mi representado señor RAFAEL DAVID GENES BALLESTEROS, sin mencionar las inconsistencias de tiempo, modo y lugar en que incurrió la demandante al momento de explicar la suscripción y origen de la letra de cambio, consiguiendo así los aquí denunciados una decisión injusta favorable a sus intereses a través de una sentencia.

Con todo lo expuesto anteriormente, se puede concluir que el objeto de la Litis, se centra en demostrar que la firma estampada en la letra de cambio corresponde o no a la del señor RAFAEL DAVID GENES BALLESTEROS, y de allí en adelante el Juez como director del proceso, debió encaminar a buscar los medios probatorios para desvirtuar dicha hipótesis, no obstante, las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, fueron desestimadas por el Juez, al punto de dejar a la parte demandada sin elementos probatorios de defensa.

12. Que la sentencia de primera instancia fue apelada, y mediante Auto de fecha 28 de mayo de 2024 el Tribunal Superior de Córdoba – Sala Unitaria Civil - Laboral - Familia, con ponencia del Magistrado MARCO TULIO BORJ PARADAS, negó el recurso solicitado.

13. Que, ante la impotencia de demostrar la ilegalidad de la letra de cambio ante un Juez de la República, el señor RAFAEL DAVID GENES BALLESTEROS, me otorgó poder especial para presentar denuncia penal en contra de la señora CLARA HELENA GENES BITAR, RICARDO DAVID GARCIA GENES, MARIA ANGELICA GARCIA GENES y personas indeterminadas, para que respondan por su actuar delictivo.

14. Que la denuncia fue asignada a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE CÓRDOBA - UNIDAD

SECCIONAL CONTRA LOS DELITOS DE RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA - FISCALÍA 38 SECCIONAL con numero único de Noticia Criminal 230016099050202410313.

15. Que el día 24 de julio de 2024, el señor ALEJANDRO JOSE ASSIS SAIBIS, Profesional de Gestión II de la Sección Investigaciones del CTI Montería, realizó diligencia de inspección al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, con el fin de 1.) Obtener copia del expediente del proceso ejecutivo singular identificado con radicado 23-001-31-03-004-2022- 00232-00, 2.) Certificación del estado actual del mismo, 3.) Solicitar el desglose del título valor, con la finalidad de practicar prueba pericial.

16. Que el funcionario del CTI, fue atendido por la Secretaria de ese despacho Doctora KATYWSUSK BERROCAL KERGUELEN, quien manifestó lo siguiente:

(...)

17. Que, ante la esquiva respuesta por parte de la SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, respuesta desapegada de la Ley y violatoria del debido proceso, el suscrito abogado, el día 06 de septiembre de 2024, presentó ante ese Juzgado, un memorial solicitando copia del título valor - letra de cambio en original, indicándole al Juzgado la normatividad aplicable vigente, cuando se requiera el expediente físico o una pieza procesal, para lo cual invoqué el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala:

(...)

Aunado a lo anterior, le señalo al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, que dentro del mismo proceso existe un antecedente de solicitud de copia de la letra de cambio en original, la cual fue requerida por el perito señor BAIRON MENA MENA, para realizar el dictamen grafológico, el cual fue realizado en el despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito el día 13 de abril de 2023, como consta en el dictamen que reposa en el proceso, y cuenta con fotografías de la letra en original.

PETICIÓN

De acuerdo a las actuaciones y omisiones relacionadas dentro del proceso que se adelanta ante el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, bajo el radicado 23-001-31-03-004-2022-00232-00; en lo referente a las evasivas que han impedido realizar la prueba grafológica al título valor - letra de cambio dentro del proceso objeto de esta petición, y solicito respetuosamente que se ordenen los correctivos y se tomen las acciones, medidas y apremios para garantizar el debido proceso, el principio de legalidad, derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-409 del 12 de septiembre de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (12/09/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 16 de septiembre de 2024, el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Respuesta oficio N° CSJCOO24-1400 Montería, septiembre 12 de 2024 y recibido en este despacho judicial el día 12 de septiembre de la misma anualidad, emanado de esa corporación.

En atención al asunto de la referencia, dentro del término otorgado y respecto a la solicitud de informe, es viable indicar que el proceso referenciado cursa en este despacho judicial con sentencia de excepciones que ordenó seguir adelante con la ejecución, sentencia que fue objeto de recurso de alzada, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería. Basta lo anterior, para desvirtuar todo lo relatado por el quejoso en cuanto a las actuaciones adelantadas al interior del proceso, resaltando de paso que el despacho no se encuentra en mora.

Ahora en cuanto a la denuncia penal, al despacho no le consta que a pesar de ser de la jurisdicción ordinaria es de la especialidad penal.

En relación al título valor que fuere solicitado por el investigador del CTI señor ALEJANDRO JOSE ASIS SAIBIS, profesional de gestión II, se informa que por auto de fecha 13 de septiembre de la presente anualidad se dispuso que el mismo queda a disposición de la Fiscalía General de la Nación, para lo pertinente.

Así mismo le indico que por secretaría se manifestó que el mencionado título valor no se encontraba de manera física en el despacho; ello obedeció a que efectivamente en el juzgado no existe ningún proceso de manera física en razón de la implementación de la oralidad, habiéndose requerido a la parte ejecutante para que allegara de manera física el multicitado título valor, sin que ello implique que los empleados de este juzgado asuman actitudes que conlleven a un comportamiento irregular.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa, el doctor Oscar Manuel Acosta Vásquez, manifiesta que su representado no encontró forma de demostrar la ilegalidad de la letra de cambio en el trámite del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por Clara Helena Genes Bitar. Por ello, su representado procedió a presentar un dictamen pericial grafológico con el cual afirma confirmar

técnicamente que, en la rúbrica plasmada en la letra de cambio existen múltiples disimilitudes o discordancias gráficas que denotan que no fue firmada por su cliente.

Entre otras cosas, relata que el 20 de marzo de 2024 en la audiencia de instrucción y juzgamiento el Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería desistió de la prueba grafológica solicitada a la SIJIN previamente y dictó sentencia. Añade que, la sentencia de primera instancia fue apelada y mediante auto del 28 de mayo de 2024 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Córdoba decidió negar el recurso solicitado.

Relata que su representado, le otorgó poder para presentar una denuncia penal, la cual, una vez presentada tuvo como resultado que la entidad competente realizara una diligencia de inspección en el juzgado, con el fin de obtener copia del expediente electrónico, la certificación del estado actual del proceso y el desglose del título valor. Luego, atendiendo la respuesta de la secretaria del Juzgado en dicha diligencia, respecto de que *“el título valor (Letra de cambio) no reposa en físico en la carpeta digital del proceso”*, el 06 de septiembre de 2024 procedió a radicar un memorial solicitando la letra de cambio original.

Al respecto, el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, le informó a esta Seccional que, el proceso objeto de vigilancia tiene sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. La cuál fue objeto de recurso y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

Con relación al título valor, afirma que este fue solicitado por un investigador del CTI, por lo que, por auto del 13 de septiembre de 2024, dispuso dejarlo a disposición de la Fiscalía General de la Nación, para lo pertinente.

Añade que la Secretaría del juzgado manifestó que el título valor en cuestión no estaba en el juzgado de manera física debido a que, desde la implementación de la oralidad no hay ningún físicamente en el juzgado. No obstante, requirió a la parte ejecutante para que presentara la letra de cambio solicitada.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, bajo la gravedad de juramento, desde la presentación de la solicitud (el 06 de septiembre de 2024) hasta el pronunciamiento del juzgado (13 de septiembre de 2024), transcurrieron cinco (5) días hábiles, lo cual no representa un incumplimiento de términos por parte del juzgado frente a dicha solicitud.

Ahora bien, con relación a las presuntas irregularidades que hayan podido ocasionarse con la letra de cambio debatida dentro del proceso, de la solicitud de vigilancia judicial administrativa y del informe de verificación recibido, se constata que, la situación ya esta en conocimiento de la autoridad competente, esto es, la Fiscalía General de la Nación. Pues aquellas, son situaciones que escapan por completo de la órbita de competencia de esta Judicatura que se limita a adelantar un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

En lo que atañe a los términos judiciales se verifica que, a la fecha de radicación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el proceso tenía sentencia de seguir adelante con la ejecución. En lo que estaba pendiente, esto es, la solicitud de copia del título valor elevada por el usuario el 06 de septiembre de 2024 (y por el investigador del CTI), como ya se indicó, fue resuelta el 13 de septiembre de 2024, tal y como lo señala el juez en el informe de verificación:

“En relación al título valor que fuere solicitado por el investigador del CTI señor ALEJANDRO JOSE ASIS SAIBIS, profesional de gestión II, se informa que por auto de fecha 13 de septiembre de la presente anualidad se dispuso que el

mismo queda a disposición de la Fiscalía General de la Nación, para lo pertinente.”

En las consideraciones expuestas en dicha providencia el funcionario judicial manifiesta lo siguiente:

“Respecto a esta solicitud informa esta unidad judicial que el titulo valor se encuentra en secretaria a disposición del delegado de la Fiscalía General de la Nación para el estudio correspondiente.”

En ese sentido, se demuestra que, el titulo valor está a disposición del delegado de la Fiscalía General de la Nación para el estudio correspondiente.

El resultado de lo discutido es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

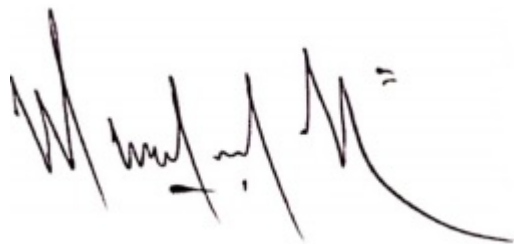
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00394-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por Clara Helena Genes Bitar contra Rafael David Genes Ballesteros, radicado bajo el No. 23-001-31-03-004-2022-00232-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el doctor Oscar Manuel Acosta Vásquez.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al doctor Oscar Manuel Acosta Vásquez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl